

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. No 540014003003-2022-00522-00**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SAS BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA: SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO CC 60389384

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición en el parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Cúcuta con dirección Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de Octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega material al acreedor: BANCO FINANDINA SAS BIC NIT. 860.051.894-6, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo de PLACA: KRK371; MODELO: 2022; MARCA Y LINEA: MAZDA CX30; COLOR: Blanco Nieve Perlado; CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: Automóvil Sedan; CHASIS: 3MVDM2W7ANL114408; MOTOR: PE40722104; SERVICIO: PARTICULAR; matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Cúcuta con dirección Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de Octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 05 de julio de 2022.

TERCERO. COMUNÍQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO. DAR POR TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.

QUINTO. Culminado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2020-00394-00

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ NANCY MARTINEZ ARGUELLO, ANA LUCIA MARTINEZ ARGUELLO, AURA STELLA MARTINEZ ARGUELLO y AYDE MARTINEZ ARGUELLO
CAUSANTE: LUIS ORMINZO MARTINEZ (Q.D.E.P.)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que, obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 15 de septiembre de 2021, correspondiente a los asignatarios CARLOS ANDRES MARTINEZ NARANJO, LILIANA MARTINEZ NARANJO, MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ NARANJO, ALONSO MARTINEZ NARANJO, JAVIER MARTINEZ NARANJO y CLAUDIA MARTINEZ NARANJO, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. JESSICA ZARAI TARSITANO SOLANO** como Curador Ad-Litem de los asignatarios CARLOS ANDRES MARTINEZ NARANJO, LILIANA MARTINEZ NARANJO, MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ NARANJO, ALONSO MARTINEZ NARANJO, JAVIER MARTINEZ NARANJO y CLAUDIA MARTINEZ NARANJO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNÍQUESELE enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JESSITARSITANO@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso de forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró bierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de LUIS ORMINZO MARTINEZ CC. 5.539.836 de fecha 19 de octubre de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G.P.

Así mismo, advierte el despacho que no obra en el expediente, actuación de la parte actora respecto del trámite de notificación del asignatario CARLOS SAMUEL MARTINEZ ARGUELLO, requerido en auto anterior, por lo que se dispone,

REQUIÉRASE por segunda vez a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación al asignatario CARLOS SAMUEL MARTINEZ ARGUELLO y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por ultimo, en atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, por ser procedente se accederá a su decreto, por lo que se dispone,

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del causante LUIS ORMINZO MARTINEZ (Q.D.E.P.), identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-222790**.

COMUNÍQUESE el presente proveído a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA enviándole copia del presente autor (art. 111 del CGP) para que proceda conforme lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de julio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00571-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta las liquidaciones en firme:

2020-00571	
PRIMERA LIQUIDACION (pdf 20)	\$ 9.100.270,00
INTERESES SIGUIENTES (pdf 38)	\$ 848.506,55
DEPOSITOS ENTREGADOS (pdf 23)	\$ 3.900.166,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 46)	\$ 5.550.580,00
COSTAS (pdf 13)	\$ 350.000,00
SALDO	\$ 848.030,55

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago de continuar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de julio de 2022. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO No. 540014003003-2018-00972-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede presentado por la parte demandante, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es indispensable que para que se emita orden de entrega de depósitos judiciales, se cumpla los requisitos contenidos en el artículo 447 del CGP, es decir, que obre liquidación de crédito debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00899-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a disposición de la presente ejecución.

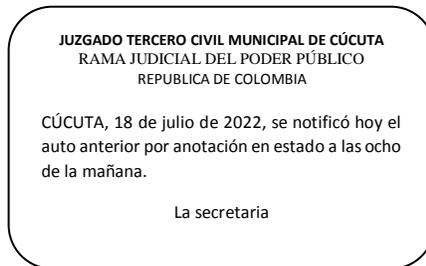
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Digitized with
Cortado.com

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: MONITORIO
RADICADO: 54001-4003003-2019-00676-00
DEMANDANTE: FORMAEQUIPOS LTDA.
DEMANDADO: GILBERTO MORENO HERNANDEZ

Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

A S U N T O:

Se encuentra al despacho la presente demanda Monitoria radicada bajo el No: 54001-4003-003-2019-00676-00 instaurada por FORMAEQUIPOS LTDA. Nit. 800120259-7, representada legalmente por CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON, a través de apoderada judicial, en contra de GILBERTO MORENO HERNANDEZ, para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

A N T E C E D E N T E S:

La parte demandante mediante apoderada judicial, instauró demanda en contra de GILBERTO MORENO HERNANDEZ, con el objeto de que se le ordenará pagar las siguientes sumas de dinero: DICIESIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.827.145) por concepto de capital contenido en diferentes facturas de venta. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada factura de venta hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 884 del C. Cio.; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el 25 de julio de 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019.

Continuando con el trámite procedimental el demandado GILBERTO MORENO HERNANDEZ, se notificó del proceso por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, presentando solicitud de aplicación de desistimiento tácito, la cual fue resuelta con anterioridad denegando la misma, sin que contestara la demanda ni presentara oposición alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia previa, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

DEL PROCESO:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud en la relación ~~otada~~ entre ella y GILBERTO MORENO HERNANDEZ, en relación con las siguientes sumas de dinero: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.827.145) como obligación a su cargo, contenida en diferentes facturas de venta como consecuencia de la compraventa de diferentes materiales de construcción. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada factura de venta hasta el pago total de la obligación-

En razón del no pago en la fecha convenida la demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Es de señalar que el actor aportó con la demanda prueba (Facturas de venta) con los que demuestra que el demandado está obligado a cumplir la obligación demandada., conforme lo anotado en líneas precedentes.

Siendo así, teniendo en cuenta que el demandado guardo silencio frente al traslado de la demanda y sus anexos lo que hace presumir por ciertos los hechos de la misma susceptibles de confesión, se impone al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 421 del CGP, dictando sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada factura de venta hasta el pago total de la obligación y se condenará en costas al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al Demandado GILBERTO MORENO HERNANDEZ, para que proceda a pagar al demandante FORMAEQUIPOS LTDA. Nit. 800120259-7, representada legalmente por CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON C.C. 13.257.698, las siguientes sumas de dinero: DICISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.827.145) por concepto de capital contenido en diferentes facturas de venta. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada factura de venta hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


Compartir con CamScanner
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firmado electrónicamente

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de julio de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jiménez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d82ec514aab90227b5b9a572b0e7799bb849e863f6ae04dd511cef6f813e93**

Documento generado en 15/07/2022 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2020-00578-00

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YACQUELINE REMOLINA TORRES CC. 60.353.743
DEMANDADO: GEOVANNI ROJAS ROPERO CC. 88.234.898

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por YACQUELINE REMOLINA TORRES CC. 60.353.743, mediante apoderado judicial, en contra de GEOVANNI ROJAS ROPERO CC. 88.234.898, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC – 21110648435; más la suma de CIENTO DIESICIEETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$117.154), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020 e intereses moratorios liquidados desde el 02 de marzo de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó el título valor representado en una Letra de cambio No. LC – 21110648435, del cual están vencidos sus plazos, encontrándose en mora en el pago del capital y en consecuencia de sus intereses.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se designó como curador ad-litem del ejecutado GEOVANNI ROJAS ROPERO CC. 88.234.898 al Dr. JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN, quien mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 06 de diciembre de 2021, manifestó aceptar el cargo al cual le fue designado.

Luego, habiéndosele suministrado al curador ad-litem las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda, mediante correo electrónico allegado a este despacho el 07 de diciembre de 2021, el Dr. HERNANDEZ ALBARRACIN contestó la demanda, presentado las excepciones de mérito de **prescripción extintiva o liberatoria, compensación, nulidad relativa y genérica**. Anotándose que, frente a ellas solo se permitió anotarlas, presentándolas en caso de que el despacho encuentre probados hechos que la constituyan.

Frente a las excepciones esbozadas y contestación de la demanda, el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GACIA, apoderado judicial de la demandante, manifestó:

A los hechos de la demanda se contestó que todos deben probarse, como se logró demostrar con los documentos allegados al proceso, refiriendo los documentos que prueban cada hecho.

Respecto a la pretensión denominada Prescripción extintiva o liberatoria, refirió que el título valor tiene como fecha de creación 01/02/20 y fecha de vencimiento 01/03/20, título que prescribe a los 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento, teniendo como tal el 01/03/2023, refiere la interpretación del artículo 94 del C.G.P, los términos de suspensión con ocasión de la pandemia y concluye que el título valor goza de su legitimidad para ejecutarse y por ningún lado se asoma la figura de la prescripción.

Respecto a la pretensión denominada Compensación, refiere el artículo 1714 y siguientes del código civil, donde se observa esta figura, explicando que se trata de un acto de voluntad entre el acreedor y el deudor, por lo que concluye que no se encuentra configurada.

Respecto a la pretensión denominada Nulidad Relativa, refirió el artículo 1741 y siguientes del código civil, refiriendo su concepción y concluyendo que esta carece de total fundamento, refiriendo que esta excepción debe ser argumentada y no solamente invocada.

Respecto a la denominada la genérica, precisó que ese fenómeno se da cuando la Honorable jueza, refiriendo el artículo 282 del C.G.P. y refiriendo que las excepciones se deben alegar y argumentarse más no de oficio se pueden decretar.

Por último, solicita dar por no probadas las excepciones propuestas y concluir con sentencia favorable.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Original letra de cambio No. LC – 21111462779.

B) De la parte demandada: No aporta ni solicita práctica de prueba alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes gozan de capacidad para actuar; los factores que determinan la competencia revisten en este despacho el conocimiento y la decisión de esta acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y se ha surtido el trámite conforme lo advierte la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno frente al trámite adelantado y por ende se encuentra investido para desatar la litis de instancia; observando que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en el proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante presentó para el cobro Original letra de cambio No. LC – 21111462779 aceptada por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta las excepciones de prescripción extintiva o liberatoria, compensación, nulidad relativa y genérica, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse, advirtiendo desde ya que, estas carecen de fundamento y se encuentran supeditadas a los hechos que el despacho encuentre su configuración, conforme la invocación realizada por el curador ad litem en representación de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso. Puesto que, el título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna,

constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor de la ejecutante el título valor representado en una letra de cambio descrita líneas arriba, en la que se observa que el plazo para su cumplimiento se encuentra vencido y que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de esta, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada del mencionado título valor, la parte demandada formuló las excepciones de prescripción extintiva o liberatoria, compensación, nulidad relativa y genérica, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho. Reseñando que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, encontrándose encaminadas a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, para afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene entonces anotar que, la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento. Sumado a esto, de acuerdo con lo normado en el Art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta los referentes normativos reseñados, nótese que la letra de cambio aportado como base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2020, la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2020 fecha en que se interrumpe la prescripción siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento de pago, el cual fue proferido el 14 de enero de 2021.

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que de lo obrante al plenario que, el demandado GEOVANNI ROJAS ROPERO CC. 88.234.898 fue notificada y debidamente vinculada al proceso a través de curador ad litem, el pasado 06 de diciembre del 2021, sin embargo, para esa fecha, ni aún para el momento procesal en que se profiere esta decisión no ha transcurrido el término de los tres (03) años previsto en la norma citada, para que prescriba la acción cambiaria del precitado título valor, no encontrándose probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción. Por lo que sin que amerite más estudio y consideraciones, este despacho declarará infructuosa la excepción de prescripción invocada.

En este orden, procede el despacho al estudio de las excepciones de compensación, nulidad relativa y genérica de manera conjunta, toda vez que, estas se encuentran tendientes a ser declaradas infundadas, por cuanto que, como ya se dijo, estas solo fueron mencionadas por la parte ejecutada, sujetándolas a los hechos que el despacho encuentre probados en favor de la configuración de estas. Esto, en atención a que revisados los hechos de la demanda, encuentra el despacho que, todos y cada uno de ellos se encuentran probados y acreditados en el expediente, sin que se pueda advertir respecto de alguno de ellos la configuración de las excepciones invocadas, por el contrario, al encontrarlas infundadas, no que más camino que, al tenor del artículo artículo 282 del CGP, declararlas infructuosas por considerarse infundadas, sin que tampoco se advierta la existencia de excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.

En consecuencia, atinando a lo expuesto, este despacho llega a la conclusión de declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador ad-Litem, por lo que se ordenara dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el presente proveído, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR infructuosas las excepciones de *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA Y GENÉRICA*, propuestas por el curador ad-Litem, Dr. JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN.

2º.- ORDENAR seguir adelante la Ejecución contra GEOVANNI ROJAS ROPERO CC. 88.234.898, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

5º. - CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$406.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firmado electrónicamente

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fad1be4778c658a8cf705ba7b4d1aa1d824c9efd102f9ce29258dd3b39cc06**

Documento generado en 15/07/2022 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$400.000
Notificaciones Diligenciadas	\$22.000
Total, Liquidación Costas	\$422.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00197-00

Dte. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Dda. LINDA BERTYNI GIL SALAS

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$422.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Comunicación recibida
Escribiendo en línea

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Medida Embargo Registrada	\$22.200
Total, Liquidación Costas	\$1.022.200

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 54001-4003-003-2021-00669-00

Dte. BBVA COLOMBIA
Dda. JENNY ZULAY URRAYA DELGADO

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.022.200**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$2.000.000

Total Liquidación Costas

\$2.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 54001-4003-003-2022-00123-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. LEONARDO VILLAMIZAR RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$2.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de JULIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$666.000
Notificaciones Diligenciadas	\$36.000
Total, Liquidación Costas	\$702.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2020-00512-00

Dte. FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT
Ddos. CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN
GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$702.000**.

Por economía procesal, CORRASE traslado por tres (3) días, a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, para y conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

La liquidación podrá consultarse en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/escj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2xch1Q8HNMIer4IY23Hm0B_aAvG-pM7tCiwRkJdPyKg?e=QsNczy

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

Notificaciones Diligenciadas

Total, Liquidación Costas

\$395.000
\$37.800
\$432.800

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)-ACUMULACION
RAD N° 54001-4003-003-2021-00950-00

Dte. RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
Ddos. EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA
EYMAR YOEL APONTE MORA
WILKAR LEONARDO GALLARDO SANCHEZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$432.800**.

Revisada la actuación se observa que por error, en el auto de fecha 8 de julio de 2022, en forma por demás errada, se ordena nuevamente seguir adelante la ejecución, habiéndose pronunciado el despacho en tal sentido mediante proveído de 30 de junio del mismo año, razón por la que con las facultades previstas en el artículo 132 del CGP, de debe realizar el correspondiente saneamiento de la actuación, teniendo en cuenta lo previsto por nuestro máximo tribunal que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error". - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

En consecuencia. se deja sin efecto los numerales del primero al quinto del auto de fecha 8 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$215.000
Póliza Judicial	\$99.365
Total, Liquidación Costas	\$314.365

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00839-00

Dte. EDIFICIO MOVEL
Dda. YLIANA RANGEL SEPULVEDA

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$314.365**.

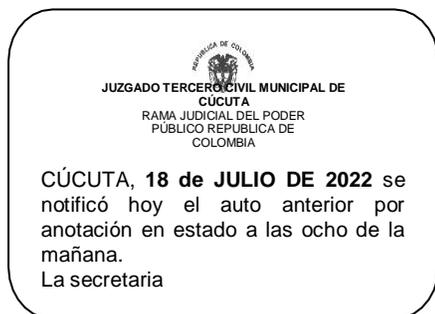
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:
Agencias en Derecho

\$1.000.000
\$1.000.000

Total, Liquidación Costas

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2020-00330-00

Dte. CESAR FERNANDO LEAL PEÑA
Ddo. HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

Revisada la actuación se observa que por error, en el auto de fecha 8 de julio de 2022, en forma por demás errada, se ordena nuevamente seguir adelante la ejecución, habiéndose pronunciado el despacho en tal sentido mediante proveído de 30 de junio del mismo año, razón por la que con las facultades previstas en el artículo 132 del CGP, de debe realizar el correspondiente saneamiento de la actuación, teniendo en cuenta lo previsto por nuestro máximo tribunal que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error". (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

En consecuencia. Se deja sin efecto los numerales del primero al cuarto del auto de fecha 8 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
Notificaciones Diligenciadas	\$17.000
Total, Liquidación Costas	\$2.017.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARARIO
RAD N° 54001-4003-003-2021-00364-00

Dte. ADMINISTRADORA XERCAR S.A.S
Ddo. JESUS ORLANDO ZUÑIGA MENESES CC

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$2.017.000.**

Atendiendo el escrito de sustitución de poder visto a folio que antecede, téngase a la doctora LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA, como apoderada judicial de la parte actora, en calidad de sustituta de la doctora ANGIE LUCIA AVILA SANDOVAL, para los efectos y conforme a la sustitución conferida.

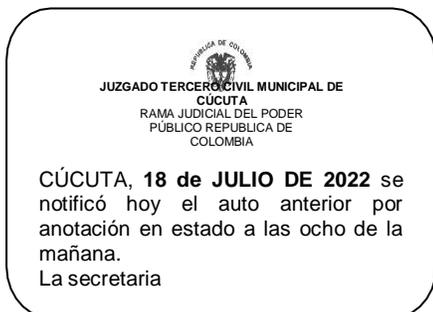
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$100.000
Total Liquidación Costas	\$100.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00854-00

Dte. JORGE ARTURO INFANTE TRESPALACIOS
Dda. YEIMI JULIANA GALLON BECERRA

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$100.000**.

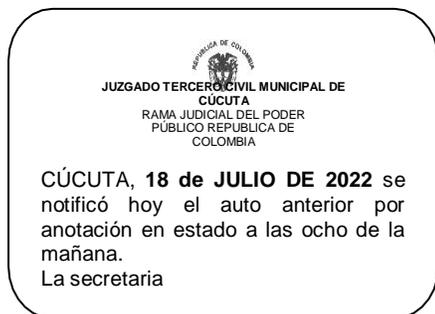
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$350.000
Total, Liquidación Costas	\$350.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00232-00

Dte. VIVIENDAS Y VALORES S.A NI
Ddos. PEDRO PABLO MENDOZA PINZON
JAIRO DIAZ ORTIZ
MARINA PACHON TORRES

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$350.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$466.000
Notificaciones Diligenciadas	\$74.500
Total, Liquidación Costas	\$540.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00287-00

Dte. FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S
Ddas. ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ
MARIA OLIVA PEÑA DE ROA

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$540.500**.

Por economía procesal, CORRASE traslado por tres (3) días, a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, para y conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

La liquidación podrá consultarse en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/escj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8hHAXVF8REjNQL17ZZUEkB6br8ImkSwfGioahoZ2GfDA?e=RkoYe2

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$187.000
Notificaciones Diligenciadas	\$30.000
Total, Liquidación Costas	\$217.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2019-00793-00

Dte. JESSICA LORENA SERRANO RUEDA
Ddo. FREDDY PEREZ DIAZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$217.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones Diligenciadas	\$18.000
Total Liquidación Costas	\$1.018.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00644-00

Dte. OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE
Ddo. CRISTIAN DUVAN GUALDRON

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.018.000**.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el parqueadero donde se encuentra el vehículo embargado dentro de la presente ejecución y **REQUIERASELE** para que gestione la diligencia de secuestro ordenada en el proveído de fecha 25 de febrero de 2022.

Lo informado por el parqueadero, se puede consultar en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/escj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrzAuY-3EIBsKukFn0PN9MB_axg3_DcvzRNQ_PkijSMOQ?e=Ez3Cdo

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$275.000
Notificaciones Diligenciadas	\$9.500
Total, Liquidación Costas	\$284.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00205-00

Dte. CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS
Ddo. INVERSIONES BACIEL S.A.S.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$284.500**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de JULIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
Notificaciones Diligenciadas	\$7.000
Total Liquidación Costas	\$2.007.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 54001-4003-003-2021-00831-00

Dte. BANCO DE BOGOTA
Ddo. ANDRES AUGUSTO CONTRERAS DIAZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$2.007.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Comunicación recibida
Escribiendo en línea

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2019-00461-00

Dte. BANCO DE BOGOTA SA
Ddo. RICARDO ALONSO MELENDEZ CARDENAS

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de JULIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$960.000
Notificaciones Diligenciadas	\$240.000
Total, Liquidación Costas	\$1.200.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00958-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ddo. JIMY ALEXANDER FLOREZ ORTIZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.200.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Comunicación recibida
2022-07-15 10:00:00

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

